



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 084.

J.V.: 020.

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: JORGE JAVIER ANTEQUERA REYES.

YESICA MARÍA TARIFA TARIFA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00299-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES

Los señores JORGE JAVIER ANTEQUERA REYES y YESICA MARÍA TARIFA TARIFA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio civil en Notaría Primera del Círculo de Valledupar Cesar, el 5 de mayo de 2026, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 5916479; vínculo que por mutuo consentimiento solicitan su disolución.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 12 de julio de 2021, notificándole el mismo al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

## CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, ya que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores JORGE JAVIER ANTEQUERA REYES y YESICA MARÍA TARIFA TARIFA, contrajeron matrimonio civil en Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, el 5 de mayo de 2012, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 5916479.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de acciones, toda vez la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, medio demostrativo del vínculo, además de lo expresado en la demanda mediante apoderado judicial, cumpliendo así con las exigencias del artículo 154-9 C. C., circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores JORGE JAVIER ANTEQUERA REYES y YESICA MARÍA TARIFA TARIFA, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio según los artículos 180 y 1774 C. C., ordenará oficiar a las autoridades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores JORGE JAVIER ANTEQUERA REYES con cédula de ciudadanía 10'168.459 expedida en La Dorada, Caldas y YESICA MARÍA TARIFA TARIFA, con cédula de ciudadanía 49'785.469 expedida en Valledupar, Cesar, celebrado ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, el 5 de mayo de 2012, acto inscrito en la misma fecha y oficina, como reposa en el indicativo serial 5916479.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores ANTEQUERA-TARIFA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta providencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JORGE JAVIER

ANTEQUERA REYES y YESICA MARÍA TARIFA TARIFA, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio la presente sentencia en respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez alcance ejecutoria esta sentencia, previa la anotación respectiva

Notifíquese y cúmplase

Martha.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal  
Juez  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8649e92f128e423bd36f2317584287237359ec8bfb3a13cca16e2bf81c33cf0**

Documento generado en 27/07/2021 06:51:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**